

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uro.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Mataró de los cuales resulta:

Que por escritura pública de 25 de Junio de 1852 Feliciano Pareda Villa concedió licencia y facultad á D.^a Mariana Llanza y Olmeda y á sus sucesores para poder minar en el huerto propiedad del Pareda en el término de San Ginés de Vilasar, y bajo los linderos que en dicha escritura se expresan, con los demás pactos y condiciones que en la misma se determinan:

Que los derechos de D.^a Mariana Llanza, en virtud de su testamento, vinieron á ser los de don Rafael Llanza, y el huerto, sobre el que se habia concedido la facultad de minar, pasó á ser propiedad de D. Melchor de Burgueira en virtud de compra que del mismo hizo al Feliciano Pareda:

Que practicando el D. Rafael Llanza la limpia de una mina de su propiedad en el expresado huerto, el Burgueira acudió al Alcalde del pueblo de San Ginés de Vilasar, y de la resolucion de esta Autoridad apeló el Llanza ante el Gobernador de la provincia, quien con fecha 23 de Setiembre de 1880 resolvió que D. Rafael Llanza

podia hacer las obras de reparacion en la mina de su propiedad, puesto que el subsuelo de la finca en cuestion le pertenecia; y que Burgueira se hallaba en el caso de justificar ante los Tribunales ordinarios cualquiera derecho que pudiera tener relativo á aguas, puesto que nada habia solicitado de la Administracion que le colocase en condiciones para que esta entendiera en el asunto:

Que la anterior providencia del Gobernador se llevó á efecto, no obstante la apelacion interpuesta contra la misma; y se previno al propietario de la finca que, si en el término de 24 horas no daba las órdenes oportunas á su apoderado á fin de que permitiera al Llanza ejecutar las obras para que habia sido autorizado, se procediera á franquear la parte del huerto, haciendo uso de la fuerza pública:

Que en 20 de Diciembre de 1880 D. Melchor Burgueira acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de obra nueva contra el ya mencionado D. Rafael Llanza, porque con la que estaba llevando á efecto perjudicada á dos pozos con sus galerías, propiedad del actor, alegando que, segun lo dispuesto en la vigente ley de aguas, los socavones ó galerías no pueden ejecutarse á menor distancia de 100 metros de otro alumbramiento ó fuente sin la licencia de los dueños:

Que sustanciado el interdicto y ántes de que se dictara sentencia, Llanza acudió al Gobernador de la provincia para que reclamara el conocimiento del asunto por encontrarse aun conociendo de él la Administracion; y estimada la anterior solicitud por dicha Autoridad, dirigió



al Juzgado el oportuno requerimiento para que se hinhiera de conocer en el negocio, fundándose en que se había interpuesto recurso de alzada por D. Melchor Burgueira para ante el Ministerio de Fomento, el cual pendia de resolución: en que, sin embargo de ella, aquel Gobierno, considerando que las providencias dictadas por el mismo en uso de sus atribuciones son ejecutivas, había resuelto que Llanza practicara las obras de que se trata: en que el Juzgado había mandado suspender dichas obras, y el art. 252 de la ley de aguas prohíbe terminantemente que los Tribunales de justicia admitan interdictos contra las providencias dictadas por la Administración dentro de sus atribuciones; y citaba además el Gobernador el párrafo segundo, artículo 251 de la ley de aguas de 13 de Junio de 1879:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente para conocer del asunto, alegando para ello que, conforme al artículo 254 de la ley de aguas vigente, corresponde á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio y posesion de las aguas privadas: que si bien por el art. 23 de la misma ley los Alcaldes pueden suspender las obras que se ejecuten en busca de aguas, cuando amenazare peligro de que por consecuencia de ellas se distraigan ó mermen las aguas públicas ó privadas destinadas á un servicio público ó aprovechamiento particular preexistente con derechos legítimamente adquiridos, esta facultad de la Administración se limita á conceder ó negar dicha suspensión, sin que le sea permitido hacer declaraciones de derechos privados, puestos por la ley bajo el amparo y protección de los Tribunales de justicia: que autorizado por el Gobernador de la provincia don Rafael Llanza á verificar las obras necesarias para la limpia y reparacion de una mina antigua, y versando el interdicto, según se expresa en la demanda, sobre la construcción de un ramal de una nueva mina, es indudable que aquel no contraría providencia alguna administrativa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Vistos los números 1.º y 2.º del art. 256 de la ley de aguas vigente, que encomienda á la competencia de los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular, cuya enajenacion no sea forzosa por la apertura de pozos ordinarios y pozos artesianos y ejecución de obras subterráneas:

Visto el art. 252 de la propia ley, que dispone que contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia:

Considerando:

1.º Que los trabajos de reparacion y limpia de las minas pertenecientes á D. Rafael Llanza eran llevados á cabo en una finca de propiedad

particular, para lo cual, así como para ejecutar las mencionadas minas ó socavones y galerías, había adquirido el oportuno derecho del propietario de la finca en virtud de un título de derecho civil y sin concesion alguna de la Administración:

2.º Que con arreglo á las prescripciones del art. 256 de la ley vigente de aguas, á los Tribunales ordinarios corresponde conocer de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad por la ejecución de obras subterráneas; y en tal concepto, ya se dirija el interdicto incoado por D. Melchor Burgueira á dejar sin efecto las obras practicadas por Llanza en virtud de los daños y perjuicios que le ocasione, ó ya por estimar que carece de facultad para practicar las referidas obras, es lo cierto que en uno y otro caso los derechos que se ventilan nacen de un título civil, de que sólo deben conocer los Tribunales de justicia:

3.º Que las reclamaciones de los interesados sobre derechos adquiridos en virtud de un contrato civil y sin intervencion alguna de la Administración no pueden ventilarse ante las Autoridades de este orden, toda vez que carecen de facultades para ello, y por lo mismo las providencias que se dictaron en el presente caso no lo fueron dentro de las atribuciones que corresponden á la Administración, y contra las cuales no pudiera admitirse el interdicto incoado por D. Melchor Burgueira;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 27 de Octubre de 1881)

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Búrgos y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que Manuel García Plaza y otros dos vecinos de Hontanga denunciaron al Promotor fiscal del Juzgado de Roa los hechos siguientes: haberse seguido contra los denunciados, por débitos que ya tenían satisfechos, un expediente en el cual se había autorizado por el Alcalde la papeleta de apremio sin expresar el trimestre y el año á que correspondía la deuda: que el Comisionado ejecutor también había incurrido en falta al conminar á los interesados con la papeleta que adolecía del defecto indicado: haberse anunciado la subasta de los bienes embargados á los interesados sin haberse requerido á estos para el nombramiento de perito, que en union del designado por el Comisionado, procediese á tasar los efectos: no haberse citado de remate á los denunciados: no admitirse en el acto de la subasta una postura que mejoraba la cantidad por la que se adjudicaron los efectos embarga-

dos; y por último, haberse negado el Alcalde á recibir una solicitud de los interesados en la cual estos impetraban el auxilio de dicha Autoridad contra los abusos cometidos por el Comisionado de apremio:

Que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Búrgos dió comision al Juez de primera instancia de Roa para que procediera á la instruccion de la correspondiente causa; y estando practicándose algunas diligencias del sumario, despues de haber sido declarados procesados el Alcalde de Hontanga D. Juan Guijarro y el ejecutor de apremio D. Martin Velazquez, el Gobernador de Búrgos, á instancia de los mismos, requirió de inhibicion á la Sala, alegando que los presupuestos municipales formados con aprobacion de la Junta municipal son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos gubernativos que procedan: que formado legalmente el presupuesto municipal de Hontanga sin que se hubiera interpuesto recurso alguno contra los acuerdos de la Junta municipal, dicho presupuesto es ejecutivo: que el Alcalde de Hontanga, como ejecutor de los acuerdos del Ayuntamiento, obró dentro del círculo de sus atribuciones al hacer efectivos los descubiertos á favor del Municipio por los procedimientos legales, los cuales son puramente administrativos, de tal modo, que sólo cuando contra ellos se interpongan demandas por terceras personas que carezcan de responsabilidad, es cuando el incidente puede ventilarse ante los Tribunales ordinarios: que las reclamaciones de los responsables al pago han de sustanciarse administrativamente; y por último, que los Gobernadores pueden suscitar competencias en los juicios criminales cuando el asunto sobre que versen esté reservado por leyes especiales al conocimiento de los funcionarios de la Administracion.

El Gobernador citaba en apoyo de su requerimiento los artículos 114, 150, 151, 152 y 153 de la ley Municipal, el 1.º de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y el 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que la Sala, despues de oír al Fiscal, y sin haber celebrado vista del incidente, sostuvo su jurisdiccion fundándose en que el Alcalde de Hontanga ha cometido abusos que caen bajo la sancion del Código penal, y pueden constituir delitos cuya investigacion, y castigo, en su caso, corresponde á la jurisdiccion ordinaria: en que á la misma pertenece el conocimiento de las infracciones ú omisiones en que hubiera incurrido el ejecutor de apremios, faltando á la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, puesto que proceden de los actos ejecutados por el Alcalde, teniendo carácter de actuaciones judiciales, aunque se desvian por su naturaleza de la tramitacion regular y ordinaria: en que la causa versa sólo sobre los hechos abusivos llevados á cabo en la ejecucion y que pueden constituir delito, sin que la Administracion tenga que resolver ninguna cuestion prévia; y citaba la Sala la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y los artículos 63 y 66 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual, citadas las partes y el Ministerio fiscal con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente.

Considerando:

1.º Que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Búrgos dejó de cumplir la disposicion reglamentaria que acaba de citarse, puesto que no consta que celebrara la vista del artículo de competencia:

2.º Que la omision de ese trámite constituye un vicio sustancial en el procedimiento, que impide por ahora la resolucion del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 30 de Octubre de 1881.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Aguas, decretada por V. S., con fecha 12 del actual dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Aguas, provincia de Alicante.

De sus antecedentes resulta, entre otras cosas, lo siguiente: que dicha corporacion durante los meses de Setiembre á Diciembre ha permitido que actuase como Regidor-Interventor una persona sin que conste su nombramiento en las actas: que los acuerdos del Ayuntamiento se hallan sin los requisitos que determina el párrafo segundo del art. 108 de la ley municipal: que los libros de actas de 1878 á 81 prueban que no se ha cumplido lo dispuesto en los artículos 57 y 97 de la misma: que no se llevan libros de actas de la Junta municipal, contraviniendo lo dispuesto en el art. 110: que tampoco se han llenado los requisitos del 155, toda vez que el Ayuntamiento no ha acordado la distribucion de fondos: que las actas llevan raspaduras, y no se han salvado; que las de arqueo están raspadas las sumas y sin salvar: que no existen libros de

intervencion: que el Depositario de fondos es á la vez Juez municipal, é incompatible por lo tanto, con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial, para ejercer ambos cargos: que en el repartimiento municipal formado para cubrir el déficit del presupuesto del año económico de 1877 á 78 se ha gravado la riqueza imponible de los contribuyentes con 8 por 100, infringiendo la ley de presupuestos generales del Estado y la Real orden circular de 15 de Enero de 1879 en su base 7.^a, lo cual constituye una exaccion ilegal, y por último, que el Gobernador, estimando justificada la existencia de faltas é infracciones graves, y hasta de delitos previstos y penados en el Código, acordó en 23 de Junio último suspender por término de 50 dias á todos los Concejales que componian el Ayuntamiento de Aguas, y pasar copia de dicho acuerdo á los Tribunales ordinarios á los efectos que haya lugar en justicia.

La Seccion no considera necesario examinar en el fondo los cargos que se hacen al Ayuntamiento, porque habiendo trascurrido el plazo de 50 dias que segun el art. 190 de la ley municipal ha de durar la suspension gubernativa de los Concejales, habrán vuelto al ejercicio de sus funciones los que no hayan cesado en 1.^o de Julio último.

Como el Gobernador pasó los antecedentes á los Tribunales, estos habrán resuelto ó resolverán lo que corresponda en uso de sus facultades; y por tanto opina la Seccion que no há lugar á resolver gubernativamente sobre el particular.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

(Gaceta 29 de Octubre de 1881.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

ÓRDEN PÚBLICO.

Hallándose vacantes tres plazas de Agentes de tercera clase del Cuerpo de Orden público de esta capital, dotadas con el sueldo anual de 750 pesetas cada una, se hace público por medio de este periódico oficial, para que los que deseen obtenerlas presenten en el término de 10 dias,

en este Gobierno de provincia, las solicitudes acompañadas de una certificacion que acredite su buena conducta y la licencia absoluta del Ejército.

Zaragoza 17 de Noviembre de 1881.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

Negociado 2.^o—CÁRCELES.

A fin de que los pueblos que constituyen el partido de Belchite puedan tener conocimiento de las cantidades que cada uno debe satisfacer por concepto de presos pobres, he acordado insertar á continuacion el repartimiento de las mismas, aprobado con esta fecha, y que ha de regir en el actual año económico de 1881 á 1882.

REPARTIMIENTO de las cantidades que deben satisfacer los pueblos que constituyen el partido judicial de Belchite para el sostenimiento de presos pobres del mismo.

PUEBLOS.	Contribucion que satisfacen al Estado.	Corresponde en cada trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.
Aguilon.....	14.866'81	344'88
Almochuel.....	3.448'02	79'19
Almonacid de la Cuba...	11.248'75	260'95
Azuara.....	31.958'10	741'20
Belchite.....	55.607'18	1.290
Codo.....	15.419'48	359'50
Fuendetodos.....	8.981'15	208'34
Herrera.....	24.733'48	573'77
Jaulin.....	9.326'05	216'35
Lagata.....	6.224'97	144'40
Lécera.....	23.929'53	555'04
Letúx.....	17.516'44	406'35
Moneva.....	8.181'69	191'61
Moyuela.....	10.874'60	252'27
Plenas.....	5.849'65	137'50
Puebla de Alborton.....	12.077'91	280'18
Samper del Salz.....	5.717'92	132'64
Tosos.....	11.292'19	261'59
Valmadrid.....	5.075'55	117'72
Villanueva del Huerva..	13.490'11	312'94
Villar de los Navarros...	13.422'50	311'90
TOTAL.....	309.242'08	7.177'32

Zaragoza 15 de Noviembre de 1881.—El Gobernador interino, Eduardo Barribero.

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Resultando vacantes las plazas de Médico 6.^o, 7.^o y 8.^o de número, y las de 2.^o y 3.^o agregados del Cuerpo facultativo de Beneficencia de esta

provincia, dotadas con el sueldo anual de 1.350, 1.300, 1.250, 937.50 y 875 pesetas respectivamente, se convoca á oposicion para las mismas.

Para aspirar á estos destinos se necesita ser español, Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía y acreditar buena conducta moral.

Las solicitudes dirigidas á la Excm. Diputacion provincial, se presentarán en la Secretaria de la misma dentro del término de 30 dias, á contar desde el en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los interesados sus títulos originales ó copia testimonial de los mismos, una relacion de sus méritos y servicios y demás documentos que acrediten su derecho á ser admitidos á la oposicion.

Esta tendrá lugar en los primeros dias de Enero próximo en el Hospital de Nuestra Señora de Gracia, y los ejercicios serán cuatro, que consistirán: El primero en responder á seis preguntas de la Facultad sacadas á la suerte, graduándose el tiempo para que no se emplee menos de media hora en responder á todas. El segundo en escribir una disertacion sobre un punto general de la Facultad, cuyo trabajo se hará en cinco horas, en completa comunicacion y consultando libros que puedan facilitarse. El tercero en exponer la historia completa de una enfermedad, designando la suerte el enfermo, para cuyo exámen podrá emplearse hasta media hora. Hecha la historia de la enfermedad sin emplear en ello más de una hora, ni tener á la vista escrito ni apuntacion, los contrincantes opondrán objeciones por espacio de un cuarto de hora. El cuarto en ejecutar sobre el cadáver la operacion quirúrgica que designe la suerte, explicando el método y procedimiento operatorio que ha de seguirse, y por que se dé la preferencia, las modificaciones y demás métodos que pudieran adoptarse, los instrumentos más en uso y cuanto ocurra al opositor sobre la anatomía propia de la region ú órgano en que haya de operar.

Zaragoza 17 de Noviembre de 1881.—El Presidente, Martin Villar.—Joaquin Peirona, Diputado Secretario.—Joaquin Sigüenza, Diputado Secretario.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE PROPIEDADES.—Anuncio.

D. José Cascante y Marzo, vecino de esta capital, tiene solicitada en esta Administracion económica la adjudicacion como parcela un trozo de terreno sobrante de la carretera de Madrid á Francia, inmediato al kilómetro 328, y á una finca de su propiedad.

Lo que se hace saber al público, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 6.º de la Real instruccion de 20 de Marzo de 1865, á fin de que los que se crean con derecho á dicha parcela, presenten sus reclamaciones en esta dependen-

cia en el término de 30 dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Zaragoza 16 de Noviembre de 1881.—El Jefe económico, José Cavero y Olivares.

SECCION QUINTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia 13 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia la cátedra de Patología general con su Clínica y Anatomía é Histología patológico-generales, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento, á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha Ley, ó se hallen escedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, de la misma ó análoga asignatura y tengan los títulos académicos y profesionales correspondientes. Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad, ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 14 de Noviembre de 1881.—El Rector, José Nadal.

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

MES DE DICIEMBRE DE 1881.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimidos de censos de la Nacion, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes darla a las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cs.
D. Manuel Lázaro.....	Velilla de Jiloca.	Campo.	Velilla.	Clero.	8	18 en 24 de Diciembre de 1881...	20'44
Pedro Lázaro.....	Villalba.	Id.	Villalba.	Id.	118	en idem idem.....	62'50
Narciso Marta.....	Velilla de Jiloca.	Id.	Velilla.	Id.	119	en idem idem.....	75
Juan Pascual.....	Torres de Calatayud.	Id.	Villalba.	Id.	120	en idem idem.....	252'50
Benito Parto.....	Velilla de Jiloca.	Id.	Velilla.	Id.	121	en idem idem.....	320
José Pardo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	122	en idem idem.....	235
Francisco Párra.....	Villalba.	Id.	Villalba.	Id.	123	en idem idem.....	227'50
Andrés Perez.....	Torres de Calatayud.	Id.	Idem.	Id.	124	en idem idem.....	302'50
Vicente Perez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	125	en idem idem.....	85
Jeronimo Navarro.....	Nuévalos.	Solar.	Idem.	Id.	126	en idem idem.....	250'14
Juan Villabona.....	Ambel.	Campo.	Ambel.	Id.	127	en 27 idem idem.....	37'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	128	en 29 idem idem.....	291'25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	129	en idem idem.....	402'50
Ruperto Villabona.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	130	en idem idem.....	126'25
Pablo Villabona.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	131	en idem idem.....	38'75
Pedro Jimenez.....	Gallur.	Id.	Gallur.	Id.	132	en idem idem.....	47'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	145	en 1.º idem idem.....	13'75
Pedro Torres.....	Fréscano.	Viña.	Idem.	Id.	146	en idem idem.....	21'46
Mariano Navarro.....	Idem.	Campo.	Fréscano.	Id.	147	en idem idem.....	11'15
Valentin Sanz.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	148	en idem idem.....	70
Miguel Gorriz y otro.....	Cariñena.	Corral.	Cariñena.	Id.	150	en idem idem.....	175
José Anren.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	151	en 3 idem idem.....	78'75
Antonio Tello.....	Caspe.	Id.	Escatron.	Id.	152	en idem idem.....	122'50
Benito Zolorzal.....	Idem.	Id.	Cariñena.	Id.	153	en idem idem.....	176'25
Dámaso Sanz.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	154	en idem idem.....	41'25
Antonio Tello.....	Idem.	Id.	Daroca.	Id.	155	en idem idem.....	122'51
Agustin Bielsa.....	Belchite.	Trujal.	Cariñena.	Id.	156	en idem idem.....	8'82
Andrés Ruiz.....	Aranda.	Campo.	Belchite.	Id.	157	en idem idem.....	187'50
Antonio Mosteo.....	Valmadrid.	Id.	Aranda.	Id.	158	en 4 idem idem.....	16'25
Valentin Conde.....	Cariñena.	Casa.	Valmadrid.	Id.	159	en idem idem.....	71'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Cariñena.	Id.	160	en idem idem.....	75
Manuel Vera.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	161	en idem idem.....	118'75
Domingo Lorente.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	162	en idem idem.....	177'50
Timoteo Laso.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	163	en idem idem.....	66'25
Julio Lovera.....	Magallon.	Campo.	Magallon.	Id.	164	en idem idem.....	21'38
					165	en idem idem.....	

(Se continuará.)

FERRO-CARRIL DE ZARAGOZA A ESCATRON.

SECCION DE ZARAGOZA Á VAL DE ZAFAN.

EXPLOTACION PROVISIONAL POR EL GOBIERNO.

RESÚMEN de los ingresos y gastos de la explotación de la mencionada Sección en los 13 primeros días del mes de la fecha.

		Pesetas. Céntos.
INGRESOS.	Recaudado por todos conceptos en los 13 días.	8.962'95
		Ptas. Céntos.
GASTOS.	Pagado por los 13 días de personal y material del servicio central.	1.138'10
	Idem por id. de personal y material del servicio de via y obras.	6.218'52
	Idem por id. de personal y material del servicio de material y traccion.	4.161'20
	Idem por id. de personal y material del servicio de movimiento.	1.590'32
	Idem por id. de gratificaciones al Sr. Delegado y personal facultativo afecto al servicio de la línea.	415'24
	<i>Déficit</i>	4.560'43
	<i>Sobrante que resultó en fin de Octubre último</i>	9.100'50
	<i>Sobrante existente en Caja que se entrega al cesar la Delegacion</i>	4.540'07

Zaragoza 14 de Noviembre de 1881.—El Delegado, Primitivo M. Sagasta.

SECCION SEXTA.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al año económico de 1879-80, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, durante los cuales podrán examinarlas y hacer las observaciones que crean convenientes todos los vecinos y terratenientes del mismo.

Alborge 15 de Noviembre de 1881.—El Alcalde, Félix Laborda.

El Ayuntamiento y Junta de amillaramientos que presido, en sesion de este dia, ha acordado que por término de ocho dias, á contar desde el en que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presenten los vecinos y terratenientes en la Secretaría de este Ayuntamiento á manifestar si se hallan conformes con las declaraciones de riqueza que tienen dadas en las cédulas presentadas para la rectificacion del amillaramiento; así como tambien si

tienen que hacer alguna modificacion ó aumento en las mismas; único medio de evitarse la responsabilidad en que pudieran incurrir al practicar la comprobacion sobre el terreno.

Alcalá de Moncayo 10 de Noviembre de 1881.—El Alcalde, Domingo Aranda.

Para cumplir con lo que se dispone por el señor Jefe de la Comision especial de Estadística de esta provincia, la Junta de amillaramientos de esta villa, hace saber á los vecinos y terratenientes de la misma que, en el término de ocho dias, comparezcan en la Secretaría del Ayuntamiento á subsanar las faltas en que hubieren incurrido al redactar sus cédulas declaratorias de fincas y ganados; de lo contrario se entenderá que están conformes, quedando sujetos á la responsabilidad que pueda caberles al comprobar el terreno.

Santa Cruz del rio de Tobed 14 de Noviembre de 1881.—El Alcalde Presidente, Francisco Cubero.

SECCION SÉTIMA.**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.****Calatayud.**

D. José María Caballero, Abogado, Juez municipal de Calatayud, ejerciente las funciones de primera instancia del partido por indisposición del propietario:

Por el presente único edicto cito, llamo y emplazo al que se crea dueño de arroba y media de uvas que fueron ocupadas por la Guardia civil el 7 del actual en la paridera llamada de Moncin, de esta jurisdicción, y se suponen hurtadas, para que en término de seis días, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración y ofrecerle el procedimiento que con tal motivo me hallo instruyendo contra Benito Gimeno Marco, vecino de esta población; apercibiéndole con que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud á 16 de Noviembre de 1881.—José M. Caballero.—D. S. O., Roque Romeo.

Pina.

D. Miguel José Blasco y Olaso, Juez de primera instancia de la villa y partido de Pina:

En virtud de la presente cito, llamo y emplazo á Romualdo Jaria Rivera, hijo de Manuel y de Leonor, natural y vecino de La Almolda, casado, jornalero del campo, de 30 años de edad, de estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz regular, barba regular, cara ovalada, color moreno, que tiene el ojo derecho algo vizco y cuyo sujeto se hallaba en libertad provisional por causa contra el mismo y otros sobre hurto, habiendo dejado de presentarse los días que se le señalaron, ignorándose su actual residencia, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado al objeto de llevar á efecto el auto de prisión dictado contra el mismo y notificarle la sentencia pronunciada por este Juzgado, citándole y emplazándole para ante la Superioridad; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todos los señores Jueces, Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del indicado Romualdo Jaria, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Pina á 14 de Noviembre de 1881.—Miguel José Blasco.—D. S. O., Juan Berdun y Pallarés.

JUZGADOS MILITARES.**Barcelona.**

D. Julio Gurrea y García del Barrio, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Cataluña:

Hallándome instruyendo sumaria por orden del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito contra el soldado Miguel Antonio Visset Maro, acusado del delito de disimulo malicioso de nombre, patria y edad al tiempo de sentar plaza, y apareciendo méritos suficientes para considerar como cómplice en el delito que en ella se persigue á D. Antonio Xiera, agente ó empresario de sustitutos para Ultramar, el que en el mes de Enero de 1874 habitaba en el núm. 3 de la calle Arco del Teatro, de esta ciudad:

Usando de las facultades que para estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido D. Antonio Xiera, señalándole la Cárcel de esta ciudad, en la que deberá presentarse dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en el caso de no hacerlo en el plazo señalado se le sentenciará en rebeldía.

Barcelona 6 de Noviembre de 1881.—Julio Gurrea.

PARTE NO OFICIAL.**ANUNCIOS.****MANUAL DE AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES**

POR

DON FÉRMIN ABELLA.

Contiene esta nueva obra las leyes municipal y provincial concordadas, anotadas, y comentadas con gran número de sentencias de los Tribunales ordinarios y administrativos, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Instrucciones, circulares y otras disposiciones que fijan la inteligencia de las contenidas en dichas leyes.

Se venden en la Administración del «Consultor de los Ayuntamientos,» plaza de la Villa número 4, Madrid, al precio de 10 pesetas.

FERIA EN ATECA.

Del 19 al 24 del mes de Noviembre tendrá lugar en la villa de Ateca la feria anual de cereales y ganados que hace tiempo viene celebrándose. Este año, con motivo de la misa de gracia á la Virgen de la Peana y las fiestas que se preparan por el ferro-carril de Canfranc, promete ser más concurrida.

Entre las fiestas habrá funciones de zarzuela, corridas de toros, bailes en los casinos, conciertos, músicas por las calles, etc., etc.

IMPRESA DEL HOSPICIO.